CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00444-**00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda **VERBAL** para su examen preliminar, interpuesta por **FINANCIERA DE SEGUROS S.A.S,** actuando por conducto de gestor judicial, siendo la parte demandada la sociedad **SBS SEGUROS S.A.S,** se observan las siguientes irregularidades:

1. De la verificación de los requisitos sustanciales para este tipo de procesos verbales, se avizora que el togado libelista no adjuntó con el escrito inaugural la conciliación extrajudicial que contempla el Estatuto Adjetivo Civil en el numeral 7 del artículo 90, requisito esencial para la admisión del asunto del epígrafe.

2. En igual sentido, se observa que, no se desarrolló adecuadamente, a efectos de evitar futuras nulidades, el juramento estimatorio pertinente, atendiendo a lo contentivo del artículo 206 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tener enseña que:

   > *"Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente,* ***discriminando cada uno de sus conceptos****. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (…)".* **Énfasis del Despacho.**

3. De otro lado, en consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****,* ***particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****".* **Énfasis del Despacho.**

4. Del escrutinio del cumplimiento de los requisitos mínimos para proceder con la admisión de la demanda, se avizora que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional de la togada libelista.

5. En el poder especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

6. Se pudo determinar que, en atención a las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento previsto en el inciso 4 del artículo 6, puesto que no se

aportó prueba del envío de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, por medio electrónico.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido la parte demandante, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73744b9f76f30846c90e8cf4f5e1b4ed96e1f4e620b151e316f397dcb59564f1**
Documento generado en 27/05/2021 11:19:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00446-**00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A,** actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **BRAULIO FERNEY BOBADILLA BRAVO,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 913850946787, por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($5.940.859,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** y en contra de **BRAULIO FERNEY BOBADILLA BRAVO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($5.940.859,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

A.M.R

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **SANDRA ROSA ACUÑA PAÉZ**, identificada con C.C. No. 39.701.959 y T. P No. 60.236 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b47d474d2053b29eaba46a42a377c128efbee22a62472c31d2444907f8b8d873
Documento generado en 27/05/2021 11:19:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00448-**00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la ciudadana **ALEXANDRA VARGAS CASTILLO,** actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ALBA ROCIO FONSECA LADINEZ,** teniendo en cuenta las obligaciones contenidas dentro de la relación contractual de arrendamiento, con ocasión a los contratos aportados correspondientes a los años 2017, 2018 y 2020, y las letras de cambios Nos. 01, 02, 03, 04 y 05 con las cuales sirvieron de garantía para el pago de los cánones adeudados y la falta en el pago de los servicios públicos domiciliarios, todas las documentales en mención aportadas en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 621 y 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellos incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

De otro lado, auscultando el escrito de solicitud de amparo de pobreza, y toda vez que el mismo es procedente por haber sido presentado con la demanda y reúne los elementos que advierte la norma adjetiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 152 y 153 del Código General del Proceso, con el objeto de conseguir los efectos dispuestos en el artículo 154 de la precitada obra civil, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ALEXANDRA VARGAS CASTILLO** y en contra de **ALBA ROCIO FONSECA LADINEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.250.000,00) M/CTE,** correspondiente a obligación pendiente de pago respecto del mes de marzo del año 2020.

2. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.250.000,00) M/CTE,** correspondiente a obligación pendiente de pago respecto del mes de abril del año 2020.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($260.000,00) M/CTE,** correspondiente a obligación pendiente de pago respecto del mes de mayo del año 2020.

4. Por la suma de **CIEN MIL PESOS ($100.000,00) M/CTE,** correspondiente a obligación pendiente de pago respecto del mes de julio del año 2020.

5. Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000,00) M/CTE,** correspondiente a obligación pendiente de pago respecto del mes de diciembre del año 2020.

6. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($3.625.657,00) M/CTE,** correspondiente a obligación pendiente de pago respecto del servicio público de agua, obligación soportada con la letra de cambio No. 02.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000,00) M/CTE,** correspondiente a la obligación pendiente de pago respecto del servicio público de aseo, obligación soportada con la letra de cambio No. 04.

8. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000,00) M/CTE,** correspondiente a la obligación pendiente de pago respecto del servicio público de gas, obligación soportada con la letra de cambio No. 05.

SEGUNDO: NIÉGUESE DE PLANO la pretensión contenida en el numeral 10 del acápite correspondiente, en consideración a que los recaudos por concepto del servicio público de agua ya han sido objeto de ejecución con garantía en la letra de cambio No. 02, de manera que no sería procedente proceder con el doble cobro de un rubro ya cobijado dentro de la presente orden de pago.

TERCERO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la practicante adscrita a la Universidad Católica de Colombia **ANA MARÍA BONILLA SALDAÑA**, identificada con C.C. No. 1.136.911.880, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA reclamado en el presente asunto, a la parte demandante **ALBA ROCIO FONSECA LADINEZ,** y para el efecto será exonerada de todos los gastos de curaduría y honorarios que se causen en el trámite del proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182b03d2a45308a7df4a8c7c49a0a910b679dd3d1482dfdf972f0118743c1006**
Documento generado en 27/05/2021 11:20:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00452-**00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la sociedad **MICROACTIVOS S.A.S,** actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **DANIELA BONILLA NAFFAH,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. MA-029615, por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS ($5.216.000,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MICROACTIVOS S.A.S** y en contra de **DANIELA BONILLA NAFFAH**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($6.275.632,00) M/CTE,** correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas, indicadas y debidamente discriminadas en los numerales 1 al 22 del acápite de pretensiones de la demanda, junto con los intereses de plazo, los moratorios correspondientes y demás rubros incorporados en el título valor materia de recaudo.

2. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($1.264.641,00) M/CTE,** correspondientes al capital acelerado contenido en el título valor base de ejecución.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **GETSY AMAR GIL RIVAS**, identificado con C.C. No. 38.143.333 y T.P No. 195.115 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del mandato conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9644043d5352c31d05ffc569de35fe1be149fa9949a28c9868912b0d4b56061d
Documento generado en 27/05/2021 11:20:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00454-**00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A,** actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **BRIÑEZ RODRÍGUEZ JULIO CÉSAR,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 913852493563, por valor de **CINCO MILLONES OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($5.081.443,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** y en contra de **BRIÑEZ RODRÍGUEZ JULIO CÉSAR**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($5.081.443,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **SANDRA ROSA ACUÑA PAÉZ**, identificada con C.C. No. 39.701.959 y T. P No. 60.236 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15e84d127e0033f8eb7f82691857636acff299898d8f4e4937332dc5276392ed
Documento generado en 27/05/2021 11:20:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00456-**00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la entidad financiera **BANCO FALABELLA S.A,** actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **SAUL MONSALVE BOHORQUEZ,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 201200315135, por valor de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($16.480.000,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FALABELLA S.A** y en contra de **SAUL MONSALVE BOHORQUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($16.480.000,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

A.M.R

2. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS ($1.946.000,00) M/CTE.,** correspondientes a los intereses corrientes incorporados en el título valor materia de ejecución.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA,** identificado con C.C. No. 91.012.860 y T.P No. 74.502 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, de acuerdo y en los términos del poder especial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c13d179c76f37a6cdf48b97021f91a214c5303b7226ffd02ba2d5bf21fcec458
Documento generado en 27/05/2021 11:20:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00458-**00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se rechaza de plano la anterior demanda, como quiera que fue repartida a este Despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el **Acuerdo PCSJA18 – 11127,** emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a que, tanto el ciudadano demandado, como la copropiedad convocante, tienen su domicilio en la localidad de SUBA, según lo que da cuenta la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito y el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Frente al anterior derrotero, el citado acuerdo, en su artículo 7 indica que:

> "*Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá,* ***con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades****. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple*" **Énfasis del juzgado.**

De conformidad con lo anterior, el asunto del epígrafe será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonado al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

Expuesto lo anterior, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56500c732ac95769049e8ed8f8a7296a75156830a256afe36cf877cbfa89a91a**
Documento generado en 27/05/2021 11:20:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00460-**00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR para su respectiva calificación, presentada por la sociedad **RTA PUNTO TAXI S.A.S,** actuando por conducto de apoderada judicial, siendo la parte demandada **JOSE GUILLERMO DEVIA CUEVAS,** se observa que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Al tenor de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, se pone de presente a la libelista que las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que, atendiendo a que lo pretendido consiste en el cobro del capital insoluto incorporado en el pagaré No. 873, desde el momento que el extremo pasivo incurrió en mora en el pago de las respectivas cuotas (cuota No. 18), puesto que éstas se pactaron por instalamentos, de manera que las pretensiones objeto de recaudo deberán presentarse **discriminadamente respecto del monto, el vencimiento de cada cuota y su fecha de exigibilidad.**

2. De igual manera, deberá aplicarse lo anterior en lo concerniente a los intereses moratorios como de los intereses de plazo, seguros y demás cobros pactados, para cada una de las mencionadas obligaciones, conforme lo expresamente dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***". **Énfasis del Despacho.**

4. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

5. En el poder especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

6. Revisando el acápite de pretensiones del libelo introductorio, se avizora una conducta enteramente ilegitima al pretender la parte actora el recaudo del capital acelerado, junto con los intereses moratorios y demás saldos pactados en el título materia de ejecución, tal como disponen los literales a al c del acápite respectivo, **y adicional a ello una *"sanción del 20%"*, que según la carta de instrucciones del pagaré equivalen a los honorarios de la abogada, circunstancia que, de entrada se le advierte la memorialista,**

<u>serán objeto de rechazo atendiendo a que los gastos de prestación de servicios jurídicos son una negociación exclusiva entre el cliente y su mandatario (abogado), además que las agencias en derecho a favor del abogado serán resueltas en el momento procesal oportuno.</u>

7. Adviértase que el certificado de existencia y representación legal adosado con el libelo genitor deberá ser objeto de actualización y en consecuencia aportarse con una vigencia no inferior a noventa (90) días.

De cara a lo expresado, se torna necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que aclare lo que aquí señalado.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado,

<u>D I S P O N E:</u>

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
452135bda2906a2a57a51cce82aaf2c68def6978579018263de48a2b810f8acf
Documento generado en 27/05/2021 11:22:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00462-**00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR para su respectiva calificación, presentada por la **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN "COOERMAR",** actuando por conducto de apoderado judicial, siendo la parte demandada **LEÓN RUGELES JORGE,** se observa que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Al tenor de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, se pone de presente al togado libelista que las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que, atendiendo a que lo pretendido consiste en el cobro del capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 4859, desde el momento que el extremo pasivo incurrió en mora en el pago de las respectivas cuotas, puesto que éstas se pactaron por instalamentos en treinta y seis (36) cuotas, de manera que las pretensiones objeto de recaudo deberán presentarse discriminadamente respecto del monto, el vencimiento de cada cuota y su fecha de exigibilidad.

2. De igual manera, deberá aplicarse lo anterior respecto de los intereses moratorios como de los intereses de plazo, para cada una de las mencionadas obligaciones, conforme lo estrictamente dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***". **Énfasis del Despacho.**

4. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0996a919d7a1340dd7a3362fb7de53a772128e2497d9042c457930320a35654f**
Documento generado en 27/05/2021 11:22:21 AM

A.M.R

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00464-**00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se rechaza de plano la anterior demanda, como quiera que fue repartida a este Despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el **Acuerdo PCSJA18 – 11127,** emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a que, tanto el ciudadano demandado, como la copropiedad convocante, tienen su domicilio en la localidad de SUBA, según lo que da cuenta la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito y el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Frente al anterior derrotero, el citado acuerdo, en su artículo 7 indica que:

> "*Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá,* ***con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades****. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple*" **Énfasis del juzgado.**

De conformidad con lo anterior, el asunto del epígrafe será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonado al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

Expuesto lo anterior, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c39864fefedeaf5e2f34a06794c7eab512470e566fefb5423d8f148f47c33b3**
Documento generado en 27/05/2021 11:22:23 AM

A.M.R

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00468-**00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la sociedad **DTC ASOCIADOS S.A.S,** actuando por conducto de su Representante Legal, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JHON EDISON MORA SARMIENTO, SHARON NICOLE MANRIQUE PINZÓN, ANDRÉS GIOVANNY MORA SARMIENTO** y **JOSÉ MIGUEL SARMIENTO PUIN,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 0401, por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS ($2.661.044,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **DTC ASOCIADOS S.A.S** y en contra de **JHON EDISON MORA SARMIENTO, SHARON NICOLE MANRIQUE PINZÓN, ANDRÉS GIOVANNY MORA SARMIENTO** y **JOSÉ MIGUEL SARMIENTO PUIN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS ($2.661.044,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

A.M.R

2. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS ($371.710,00) M/CTE,** correspondientes a los intereses corrientes convenidos e incorporados en el título valor materia de ejecución.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a **JUAN MANUEL DÍAZ TOCARRUNCHO**, identificado con C.C. No. 7.166.918, para actuar en calidad de Representante Legal de la persona jurídica demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
167f1c007639a0cacbc7a2290b92fe3bf4033585bf59aaf26eb3c655346ab2ec
Documento generado en 27/05/2021 11:22:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00472-**00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A,** actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **PEREA PEREA ACISCLO ANTONIO,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 00000030000021742, por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS ($2.964.313,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** y en contra de **PEREA PEREA ACISCLO ANTONIO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS ($2.964.313,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

A.M.R

2. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($3.307.825,00) M/CTE.,** correspondientes a los intereses remuneratorios convenidos, incorporados en el título valor objeto de recaudo.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, identificado con C.C. No. 1.026.256.428 y T. P No. 213.323 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante, conforme y en los términos del mandato conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf9fa8b8ac6306c492c1435acf86e8747bd799d1088d9df9cc3b134fe5ebbd16
Documento generado en 27/05/2021 11:22:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00474-**00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la ciudadana **MARISOL ARANZA POVEDA**, actuando en legitima causa, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JORGE VENENCIA VILLATE,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO No. LC-21113440757, por valor de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000,00) M/CTE.,** aportada en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en el incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MARISOL ARANZA POVEDA** y en contra de **JORGE VENENCIA VILLATE,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses de plazo a la tasa del 2.5%, liquidados a partir del 17 de junio de 2019 y hasta el 19 de septiembre de la misma anualidad, de conformidad con lo pactado en el título valor materia de recaudo.

3. Por la suma de los intereses moratorios, sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a **MARISOL ARANZA POVEDA**, identificada con C.C. No. 51.945.634, quien actúa en causa propia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11deae66e042f977cc64cb85aae48cb5570c07bb60eb3e75d392a0dfe69ef55a
Documento generado en 27/05/2021 11:22:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00476-**00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCO POPULAR S.A,** actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **HERIBERTO PICO MARTÍNEZ,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 5763412, por valor de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($15.832.899,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO POPULAR S.A** y en contra de **HERIBERTO PICO MARTÍNEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($15.152.662,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($680.237,00) M/CTE.,** por concepto de los intereses de plazo convenidos e incorporados en el título valor materia de ejecución.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **DIANA MARÍA URIBE TÉLLEZ**, identificada con C.C. No. 51.695.189 y T. P No. 45.744 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, conforme y en los términos del poder especial conferido.

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad a lo solicitado en el acápite de ***"AUTORIZACIÓN"***, para todos los fines allí previstos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67794567f45a36e905238d21ca439ba8e7207f08a7a28b367f3c35fd3fca7245
Documento generado en 27/05/2021 11:22:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00478-**00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, el ciudadano **DADIER AUGUSTO FRANCO BUITRAGO**, actuando en legitima causa, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ARTURO ENRIQUE CESPEDES CORONADO,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 0932039, por valor de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS ($21.000.000,00) M/CTE.,** aportada en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en el incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **DADIER AUGUSTO FRANCO BUITRAGO** y en contra de **ARTURO ENRIQUE CESPEDES CORONADO,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS ($21.000.000,00) ($3.000.000,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio objeto de recaudo.

A.M.R

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a **DADIER AUGUSTO FRANCO BUITRAGO**, identificado con C.C. No. 2.955.615, quien actúa en causa propia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00601d551c3eb8e6860abae8f80e67a45ad93fe223030903863041164b1e1a73
Documento generado en 27/05/2021 11:22:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00484-**00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR para su respectiva calificación, presentada por la **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN "COOERMAR",** actuando por conducto de apoderado judicial, siendo la parte demandada **TEGUE AMU FEIVER JOSE,** se observa que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Al tenor de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, se pone de presente al togado libelista que las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que, atendiendo a que lo pretendido consiste en el cobro del capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 0250, desde el momento que el extremo pasivo incurrió en mora en el pago de las respectivas cuotas, puesto que éstas se pactaron por instalamentos en veinticuatro (24) cuotas, de manera que las pretensiones objeto de recaudo deberán presentarse discriminadamente respecto del monto, el vencimiento de cada cuota y su fecha de exigibilidad.

2. De igual manera, deberá aplicarse lo anterior respecto de los intereses moratorios como de los intereses de plazo, para cada una de las mencionadas obligaciones, conforme lo estrictamente dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***". **Énfasis del Despacho.**

4. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d85b59cd1e2c85710da7b97d55b2742f26913651367c8ddd7c5495063626260**
Documento generado en 27/05/2021 11:22:18 AM

A.M.R

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00490-**00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR para su respectiva calificación, presentada por la **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN "COOERMAR",** actuando por conducto de apoderado judicial, siendo la parte demandada **AMEZQUITA LÓPEZ EDISON ANDRÉS,** se observa que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Al tenor de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, se pone de presente al togado libelista que las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que, atendiendo a que lo pretendido consiste en el cobro del capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 1692, desde el momento que el extremo pasivo incurrió en mora en el pago de las respectivas cuotas, puesto que éstas se pactaron por instalamentos en veinticuatro (24) cuotas, de manera que las pretensiones objeto de recaudo deberán presentarse discriminadamente respecto del monto, el vencimiento de cada cuota y su fecha de exigibilidad.

2. De igual manera, deberá aplicarse lo anterior respecto de los intereses moratorios como de los intereses de plazo, para cada una de las mencionadas obligaciones, conforme lo estrictamente dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes***, ***particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***". **Énfasis del Despacho.**

4. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c284fd500dc0a26dfb97f064cef0b4e803708105caba2fc0f314e5587641e2**
Documento generado en 27/05/2021 11:22:19 AM

A.M.R

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 25 de mayo de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00501-**00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y en el artículo 82 y siguientes de la enunciada codificación procesal; por las siguientes razones:

1. Se debe aportar el certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal demandante conforme lo prescribe el canon 48 de la Ley 675 de 2001, toda vez que el certificado visible en el archivo 6 del expediente digital corresponde a una persona jurídica diferente a la demandante en esta causa.

2. No se aportó copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Financiera o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5aa356473d423a852bc8f414b390bca826827241f44e00350625461752eecad5
Documento generado en 27/05/2021 11:56:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.